

Expediente:
TJA/3^aS/151/2025

Actor:

██████████ ██████████ ██████████

Autoridad demandada:
COMANDANTE DEL SEGUNDO
TURNO DE LA DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO DEL MUNICIPIO
INDÍGENA DE XOXOCOTLA,
MORELOS DIRECTOR GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL
DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE
XOXOCOTLA, MORELOS
TESORERO DEL MUNICIPIO
INDÍGENA DEL XOXOCOTLA,
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/151/2025**,
promovido por ██████████ ██████████ contra actos del
**COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE
XOXOCOTLA, MORELOS DIRECTOR GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL
DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS
TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL**

XOXOCOTLA, MORELOS¹; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el seis de mayo de dos mil veinticinco, se previno al promovente para que precisara la autoridad o autoridades demandadas, los hechos de su demanda, y la pretensión que se deduce en juicio, en términos en términos del artículo 350² del Código procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia y artículo

¹ Denominación de las autoridades demandadas según sus escritos de contestación, fojas 50, 66 y 82.

²ARTICULO 350.- **Requisitos de la demanda.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiara por demanda que debera formularse por escrito legible en la que se expresaran:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- **Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;**

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

42³ fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de nueve de julio del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida, por [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades demandadas TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la cual reclama "A. La ilegal acta de *INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0160, signada de forma legible por el oficial [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticinco...*" (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

³ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;**
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y**
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, se les tendría por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

⁴ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;

II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y

III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Una vez emplazados, por proveído veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL XOXOCOTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de siete de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda,

acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintidós de enero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito; no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido

⁵ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁶ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17, 4⁸, 16⁹, 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹⁰, y 26¹¹ de la

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁶**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

....

⁷**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹², 3¹³, 85¹⁴, 86¹⁵ y 89¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁸ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁹ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
¹⁰ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

- ...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
- a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹¹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de

fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁴ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] señaló como actos reclamados en su demanda:

"A. La ilegal acta de INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0160, signada de forma legible por el oficial [REDACTED] [REDACTED] año dos mil veinticinco..."

La ilegal elaboración y cobro del RECIBO PROVISIONAL DE PAGO sin folio, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, expedido a favor de mi hermano [REDACTED] [REDACTED] quien se hizo cargo de la gestión de pago correspondiente.

B. La ilegal elaboración y cobro de SERVICIO DE GRUA, con número de factura 1145, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, expedido a favor de mi señor [REDACTED] [REDACTED] quien en compañía de mi hermano antes mencionado, se hicieron cargo de los pagos correspondientes derivado a que el suscrito trabajo." (sic)

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda, del escrito por el cual se subsana, los documentos exhibidos por el actor y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado

goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

en el juicio, el **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, por [REDACTED], en su carácter de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

No se tienen como actos reclamados los actos señalados por el quejoso consistentes en *“La ilegal elaboración y cobro del RECIBO PROVISIONAL DE PAGO sin folio, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, expedido a favor de mi hermano [REDACTED] quien se hizo cargo de la gestión de pago correspondiente. B. La ilegal elaboración y cobro de SERVICIO DE GRUA, con número de factura 1145, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, expedido a favor de mi señor padre [REDACTED] quien en compañía de mi hermano antes mencionado, se hicieron cargo de los pagos correspondientes derivado a que el suscrito trabajo.” (sic)* debido a que fueron emitidos como **consecuencia directa** de la emisión del **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, dado que se tratan del cobro de la multa respectiva, y el cobro del servicio de arrastre del vehículo infraccionado.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al contestar el presente juicio se ostentó

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

como COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, asimismo, se acredita con las documentales exhibidas por el responsable consistentes en copia certificada del **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco; el recibo provisional de pago de infracción de tránsito, elaborado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por el AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, por concepto de *“COBRO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO -ART 55 FRACC. I CONCEPTO, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, ART. 42 FALTA DE LICENCIA PARA CONDUCIR, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), A NOMBRE DE EL C. [REDACTED] [REDACTED] (SIC);* y el oficio emitido el uno de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual el AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, informa al DIRECTOR DE INGRESOS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, LA RELACION DE INFRACCIONES DE TRANSITO DEL ALCOHOLIMETRO, de los días 22, 23 y 29 de marzo de 2025, en lo que se destaca que respecto al folio de la infracción 0160, elaborada el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, se recibió el pago de la cantidad de \$8,485.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.); a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de

documentos certificados por autoridad habilitada para tal efecto. (fojas 76-81)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL XOXOCOTLA, MORELOS, al momento de producir contestación no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la**

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de las autoridades [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL XOXOCOTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”*.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento *“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”*.

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de OFICIAL ADSCRITO A

LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, es la autoridad que emitió acta de infracción ahora impugnada; asimismo, el TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL XOXOCOTLA, MORELOS, es la autoridad receptora de los ingresos recaudados, en el caso, derivadas del cobro por la emisión de las infracciones de tránsito¹⁷, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, se tiene que las autoridades demandadas David Sopeña Enríquez, en su carácter de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL XOXOCOTLA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación

¹⁷ Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...
III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;
...

hicieron valer como defensas y excepciones de su parte las consistentes en falta de acción y derecho, y la de falsedad, aduciendo que, los actos reclamados en el juicio fueron emitidos conforme a derecho, fundados y motivados.

Se **desestiman** las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas, atendiendo a que los argumentos vertidos, son atinentes al estudio de la legalidad, o ilegalidad en su caso, de la resolución impugnada, pronunciamiento que corresponde a apartado subsecuente.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ocho a once del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto reclamado en la demanda, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación análoga:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁸

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que el acto impugnado le causaba agravio, por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado, que el acto impugnado carece de

fundamentación y motivación al no referir los motivos, razones y circunstancias, que conllevaron aplicar los artículos para levantar el acta impugnada, en el caso, la retención de su vehículo, y el operativo de alcoholimetría.

En efecto, una vez analizada el **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, se desprende que al referirse al oficial dice: “*NOMBRE DEL OFICIAL QUE ELABORA LA INFRACCIÓN*”, “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); asimismo que fundó su competencia en los artículos 1 primer párrafo, 21 cuarto párrafo, 115 fracciones II, y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y de más relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos; señalando además con puño y letra en la boleta de infracción “*Art. 55 fracción I Art. 42*” (sic). Teniendo que los artículos referidos a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

...

¹⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la*

legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

...

Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos:

ARTÍCULO 42.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Estado, se requiere tener y llevar consigo licencia o permiso vigente expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 55.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso este autorizado por prescripción médica.

Sin que, del análisis de las disposiciones legales antes referidas, se desprenda que, [REDACTED] como OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL XOXOCOTLA, MORELOS, tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las normas que regulan el tránsito de vehículos y la seguridad vial de los peatones en general, en las vías públicas del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, con lo que se dejó de observar **la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna.**

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Así, acorde al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento de autoridad, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, al ser omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS

CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.¹⁹

Por lo que al no haber **fundado** debidamente su competencia la autoridad demandada en el llenado del acta, como se expuso anteriormente, la misma resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, por [REDACTED] en

¹⁹ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo

su carácter de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, **pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.**

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, y que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos,** es procedente condenar a [REDACTED] en su carácter de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, autoridad que al comparecer al presente juicio se ostentó también como COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, así como a la autoridad demandada TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL XOXOCOTLA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$8,485.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.), cantidad pagada con motivo de la**

Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

expedición del acta de infracción cuya nulidad ha sido declarada.

En efecto, de las documentales exhibidas por el responsable [REDACTED] en su carácter de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, consistentes en copia certificada del **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco; el recibo provisional de pago de infracción de tránsito, elaborado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por el AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, por concepto de *"COBRO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO -ART 55 FRACC. I CONCEPTO, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, ART. 42 FALTA DE LICENCIA PARA CONDUCIR, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), A NOMBRE DE EL C. [REDACTED] [REDACTED] (SIC);* y el oficio emitido el uno de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual el AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, informa al DIRECTOR DE INGRESOS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, LA RELACION DE INFRACCIONES DE TRANSITO DEL ALCOHOLIMETRO, de los días 22, 23 y 29 de marzo de 2025, en lo que se destaca que respecto al folio de la infracción 0160, elaborada el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, se recibió el pago de la cantidad de \$8,485.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), valoradas en el considerando tercero de esta

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

sentencia, si bien se advierte que el recibo provisional fue expedido por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.); **se concluye** que la cantidad recaudada con motivo de la emisión del **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, **lo fueron \$8,485.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, debido a que dicha cantidad se corrobora con el oficio emitido el uno de abril de dos mil veinticinco, por el AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; máxime que, **dicha circunstancia fue reconocida por la autoridad demandada TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL XOXOCOTLA, MORELOS**, al producir contestación al juicio, al manifestar *“En relación con el agravio que el demandante manifiesta por el cobro consignado en el recibo provisional del pago de infracción de tránsito emitido por el auxiliar administrativo de la Policía de Tránsito del Municipio, con fecha 31 de marzo de 2025, por la cantidad de \$8,485.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), es preciso señalar que dicho cobro deriva directamente de la infracción cometida por el hoy demandante al conducir un vehículo en estado de ebriedad, conducta que transgrede el Reglamento de Tránsito local.”* (sic)

Asimismo, se condena a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a **devolver** al quejoso la cantidad de **\$11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de comprobante fiscal digital por internet factura folio 1145,

emitido por la negociación [REDACTED], con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, **por concepto de servicio de grúa**, realizado con motivo de la emisión del **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco; documental que se valora de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 028)

Lo anterior, debido a que el servicio de grúa **se llevó a cabo con motivo de la elaboración del acta de infracción cuya nulidad ha sido declarada nula**, tal y como fue reconocido por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio al manifestar *"...el hoy demandante reclama la supuesta ilegalidad en el cobro por el servicio de grúas, haciendo alusión a un pago por la cantidad de \$11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 M.N.). Se precisa que dicho servicio de grúas no guarda relación alguna con el Ayuntamiento ni forma parte de sus atribuciones o ingresos. El cobro realizado corresponde a una persona moral que presta el servicio de remolque de vehículos y, por tanto, el importe recaudado no ingresó ni pudo ingresar a las arcas municipales. En consecuencia, la devolución del pago por concepto de servicio de grúas es un asunto estrictamente entre el hoy demandante y la persona moral que proporcionó ese servicio, siendo responsabilidad exclusiva del particular realizar el reclamo y obtener la devolución, sin que exista obligación ni facultad del Ayuntamiento para intervenir en dicha gestión."* (sic)

Defensas que se **desestiman**, al ser incorrectos los argumentos señalados por la autoridad responsable de la emisión de la infracción tildada de ilegal, pues pierde de vista que el servicio de grúas se prestó por negociación [REDACTED], **que actuó como autoridad auxiliar en materia de tránsito**, al ser responsable del arrastre, salvamento y depósito del vehículo retirado de la vía pública por orden de la autoridad aquí demandada.

En consecuencia, se encuentra obligada a realizar todas y cada una de las actuaciones necesarias para que se lleve a cabo la devolución al quejoso de la cantidad de **\$11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de comprobante fiscal digital por internet factura folio 1145, emitido por la negociación [REDACTED] con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por concepto de servicio de grúa, realizado con motivo de la emisión del **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Cantidades que las autoridades señaladas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/151/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED]mx, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con

fundamento en lo establecido en el artículo 94²⁰ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²¹ y 91²² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

²⁰**Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO.- VISTA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES.

En cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, transgresión a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁵, y las

²³ IUS Registro No. 172,605.

²⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*;²⁶ se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción, y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Se detectan **presuntas irregularidades** en el cobro de los derechos efectuados por [REDACTED], esto, para la liberación del vehículo sancionado con motivo de la emisión del **acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco; porque de conformidad con los artículos 1, 2, 25, y 61 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025*²⁷, publicada

²⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁷ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY DEBERÁN OBSERVAR QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES, FEDERALES Y EN SU CASO, ESTATALES SE REALICEN EN BASE A CRITERIOS DE LEGALIDAD, HONESTIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, RACIONALIDAD, AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA, CONTROL, RENDICIÓN DE CUENTAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LAS LEYES FISCALES EN EL ESTADO DE MORELOS Y EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN, ASÍ COMO EN USOS Y COSTUMBRES.

en el Periódico Oficial número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; 5 fracción I²⁸, 8 fracción II²⁹, 9 tercer y cuarto párrafo, ³⁰12³¹, 17³², 19³³, 20³⁴ y 44 último

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, Y GEOGRAFÍA (INEGI).

4.1.6.9 OTROS APROVECHAMIENTOS 4.1.6.9.1 DE LOS SERVICIOS DIVERSOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 61.- POR SERVICIOS DIVERSOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE CUOTA:

4.1.6.9.1.1 POR EL ARRASTRE

4.1.6.9.1.1.1 AUTOMÓVIL (115) UMA

4.1.4 DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 25.- LOS DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL MUNICIPIO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS U ÓRGANOS DESCONCENTRADOS CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS. TAMBIÉN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

²⁸ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²⁹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...
II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

³⁰ ... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³¹ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

³² **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

³³ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*³⁵, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito **es la Tesorería del Municipio de Xoxocotla, Morelos**, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto que, de la valoración de los documentos exhibidos por el actor, se advierte que [REDACTED], al auxiliar al oficial de tránsito responsable, con el arrastre del vehículo infraccionado, cobró la cantidad de **\$11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de comprobante fiscal digital por internet factura folio 1145, emitido por la negociación [REDACTED], con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por concepto de

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

³⁴ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

³⁵ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

servicio de grúa, contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas; lo que en la especie no ocurrió.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, **porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio**, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁶.

Bajo este contexto y ante el cobro de la cantidad señalada por el actor para la devolución de su vehículo, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] quien en términos de ley, no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe

³⁶ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁷.

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Xoxocotla, Morelos, pudiera haber sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁸.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

³⁷ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Al resultar **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 0160**, expedida el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, por David Sopeña Enríquez, en su carácter de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, en términos de los argumentos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas a **devolver** a [REDACTED] las cantidades señaladas en los términos expuestos en la última parte del

considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada³⁹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

³⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



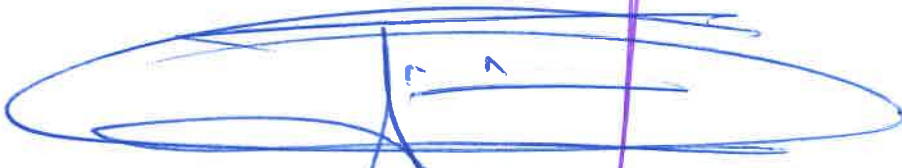
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



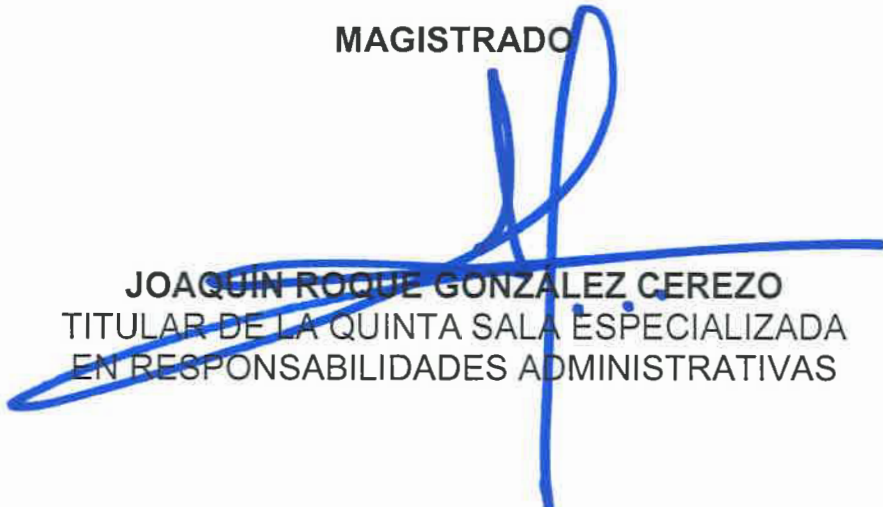
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



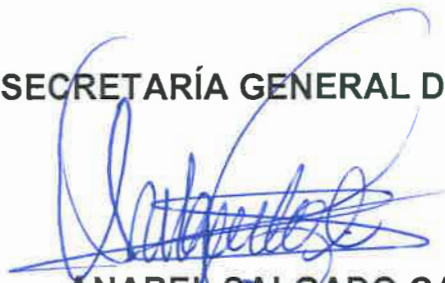
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



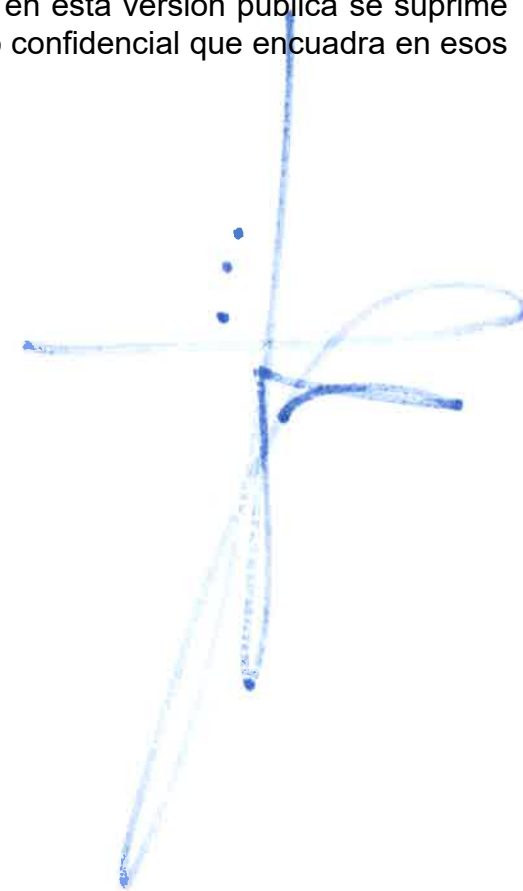
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/151/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS TESORERO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DEL XOXOCOTLA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a large, sweeping flourish extending to the right and then down.